Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0004

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez y miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 488797310, domiciliado y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil, SR.* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia Penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2022, rechazó el recurso de oposición presentado por la defensa y ratificó el desistimiento tácito de la querella y de la constitución en actor civil, debido a la incomparecencia injustificada del querellante a la audiencia y a la falta de poder especial de representación, conforme a los artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal. Como consecuencia, se declaró extinguida la acción penal, al tratarse de un caso de acción privada que se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tuvo por abandonada, en aplicación del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal.

1.3. Que en fecha 23 de marzo de 2023, el Lcdo. [redacted], depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01702**,** de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de octubre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones que fueron vertidas en el memorial de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el recurso de casación de la especie por existir los vicios procesales esgrimidos en dicho recurso por la parte recurrente contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada dicha sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, y, en consecuencia, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, luego de analizar lo relativo a los medios planteados, revocar la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.b, y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la sentencia en favor del ciudadano* [redacted]*.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por estar basada en derecho. Segundo: Condenar al pago de las costas en favor y provecho de sus abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada entendemos que no requiere de la intervención del Ministerio Público y lo dejamos al criterio del tribunal la decisión sobre el mismo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.1. La parte recurrente [redacted], actor civil, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir. En relación a la omisión e inobservancia de los medios de prueba depositados mediante el recurso de apelación interpuesto (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para responder rechazando al segundo planteamiento, la Corte a qua solo establece; "en relación al segundo medio planteado por la parte recurrente, esta Corte no advierte ninguna falta de motivación por parte del Tribunal a quo, en el sentido de que si se analiza la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado existe una correlación entre los hechos y las normas aplicadas". Lo primero que hay que observar es el hecho de que la corte ni siquiera leyó, ni interpretó las motivaciones que dieron origen a la apelación*

de la sentencia, sobre la base de que el Tribunal a quo sí motivó la sentencia, obviando el génesis de los motivos de vicios denunciados, donde la Corte solo expresa una especie de homologación de la decisión recurrida sin verificar, analizar y valorar los motivos expresos en el recurso de apelación, donde se manifiesta una total errónea aplicación de la norma jurídica en virtud de que el Tribunal a quo sustenta su decisión en el hecho de que la parte querellante no poseía la calidad de representante con poder especial. Situación está totalmente divorciada de la realidad, ya que sí reposa desde sus inicios en los archivos del Tribunal A quo un poder de representación especial, que dicho desconocimiento y omisión del mismo, como consecuencia, provocó la extinción del proceso, poniendo fin al procedimiento, lacerando de manera total los preceptos constitucionales y normativos respectos al debido proceso de ley, la tutela judicial y efectiva, los derechos de las víctimas, la naturaleza misma de lo que representa un poder especial otorgado (artículo 1984 del Código Civil dominicano), ante la representación especial en las acciones penales de acción privada. Que la Corte de apelación ha basado su sentencia en las motivaciones del tribunal de primer grado, más sin embargo no se detiene a ponderar lo planteado. Es decir, era obligación de los juzgadores al momento de dar su decisión establecer la configuración de la condición fundamental requerida, sin desconocer ningún elemento que forme parte del proceso, pese aun cuando ese desconocimiento sea justo la causa de emisión de su decisión. Que es claro que frente a este planteamiento no hay respuesta del tribunal, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. […]Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar los motivos del recurso de apelación interpuesto por ciudadano [redacted], ratificando la sentencia de primer grado y solo basarse en uno de los motivos invocados en el recurso de apelación de manera somera y refiriendo a ver la sentencia de primer grado para así poder entender sus motivos, utilizando durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con mantener la omisión del poder de representación especial que desconoció de manera total el Tribunal a quo, de este aspecto se desprende la inobservancia por parte de la corte de los artículo 69 y 69.8 de la Constitución dominicana, así como los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Que estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir. Que en otro orden de idea, y como podrán verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidas por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas, sobre la base del desconocimiento total del poder de representación especial otorgado por el señor [redacted] al Lcdo. [redacted], omisión esta que sirvieron de base para justificar el pronunciamiento de extinción penal por incomparecencia del querellante o su representante con poder especial. Esto así porque los mismo no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 y 333 del CPP, dejan de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 y 333 del CP. Que es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de alzada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a este medio, el mismo se sustenta en el hecho de que la Corte, al momento de referirse a los medios de pruebas que fueron aportados mediante el escrito de recurso de apelación interpuesto, desconoce de manera total los mismos, al establecer en su sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369 de fecha 29/07/2022, en la página 4, en el encabezado denominado en dicha sentencia como "pruebas aportadas" estableciendo que; […], no obstante carecer dicho fundamento de veracidad, dado que si fueron aportados medios probatorios que sustenten de manera total los vicios denunciados en el escrito de apelación interpuesto. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue al reclamo relativo a la falta de valoración y falta de estatuir sobre los medios de pruebas presentados ante la corte, a los fines de que la misma mediante la sana critica, la máxima de experiencia y una buena, justa y equilibrada aplicación de justicia pueda analizar de manera concreta los vicios denunciados mediante el recurso de apelación en razón de que el tribunal de primer grado erró al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitir una decisión fundamentada en el hecho de que el querellante no compareció con justa causa a la audiencia y que el mismo no se hizo valer a través de un mandatario especial o representante con poder especial. Hecho que no se corresponde con la realidad de dicho proceso, ya que si existía en los archivos y expediente del tribunal un poder especial de representación de fecha 9 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y notificado a la parte imputada, fecha anterior a la del conocimiento de la audiencia que emanó la decisión recurrida, en fecha 26 del mes de en del año dos mil veintidós (2022), sentencia núm. 185-2022-SSEN-00024, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Que lo argumentado por la Corte es infundado principalmente por no guardar relación con lo que es el fundamento de los medios invocados por el hoy recurrente, toda vez que esos criterios enarbolados, inobservan de manera total los medios de pruebas aportados, en cambio lo reclamado por el recurrente versa justo sobre los criterios que tomo a considerar el Tribunal a quo al momento de declarar la extinción penal como consecuencia de declarar el desistimiento tácito de la parte querellante por incomparecencia injustificada y por no hacerse valer por representante con poder especial. Inobservando el poder especial de representación que siempre ha formado parte del expediente y que la Corte a qua también inobservó y incurrió en falta de estatuir sobredicho poder especial y las demás pruebas aportadas mediante el escrito de recurso de apelación interpuesto. Que es claro que frente a este planteamiento no hay respuesta del tribunal, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. Así las cosas, y siendo la claridad una de las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *básicas que debe tener la motivación de una decisión, sobre todo cuando la motivación hace referencia a loque seria la respuesta a una solicitud planteada por una de las partes envueltas en un litigio, al no hacerlo, es evidente que estamos en presencia de una decisión infundada por falta de estatuir. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión desconocen e inobservan las pruebas que formaban parte del expediente al no dar valor al poder de representación especial otorgado al licenciado [redacted] por el poderdante el señor [redacted], omisión está que provocó el fin del procedimiento, incurriendo dicha inobservancia en una violación grotesca a los derechos de la parte querellante, así como a todos los preceptos constitucionales, jurisprudenciales, doctrinales e internacionales que resguardan el debido proceso de ley, la seguridad jurídica, la tutela judicial y efectiva y la correcta aplicación de la norma. Resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6. Que en sus argumentaciones, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo erró al momento de motivar su decisión, sin embargo, esta Corte considera que el motivo que plantea la parte recurrente no se corresponde con la realidad, toda vez que si se observa la sentencia emitida del Tribunal a quo, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la página 6 en su numeral 7, el tribunal de marras explica de manera detallada las razones de porqué tomó la decisión hoy recurrida, de tal modo que el medio denunciado por la parte recurrente en relación a que el juez no motivó debe ser rechazado, toda vez que, esta Corte luego de haber analizado tanto el recurso como la sentencia recurrida, ha verificado que la misma no carece de motivación. Que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal denunciados por la parte recurrente como vulnerados por el Tribunal a quo, han sido aplicados de manera correcta, y se pudo observar de manera precisa en el cuerpo de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo realizó una ponderación adecuada y razonada de cada uno de los medios de pruebas ofertados por la parte civil, a los fines de justificar su incomparecencia, lo cual el mismo no pudo probar. Que, en relación al segundo medio planteado por la parte recurrente, esta Corte no advierte ninguna falta de motivación por parte del Tribunal a quo, en el sentido de que, si se analiza la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, existe una correlación entre los hechos y las normas aplicadas, donde el tribunal al momento de tomar la decisión que tomó, lo hizo sobre la base de la correcta aplicación del derecho. Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal a quo ordenó el desistimiento de la parte querellante, en el sentido de no comparecer al juicio, no obstante haber sido legalmente citada y no comparecer sin justificar su incomparecencia. Que no se advierte ninguna carencia de motivación de la sentencia, razón por la cual esta Corte rechaza el medio denunciado por no tener mérito, ya que el Tribunal a quo da razones más que suficientes para la adopción de su decisión, por lo que siendo, así las cosas, esta alzada no tiene razones para revocar dicha decisión. Que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte considera que los medios denunciados no acarrean la nulidad de la sentencia emitida, toda vez que, no se vislumbran los vicios denunciados, en tal sentido rechaza los motivos presentados en el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 13. Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte, que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a ponderar las quejas formuladas por el recurrente, esta Sala de Casación considera conveniente hacer referencia, de manera sintetizada, a los hechos que dieron lugar a la *litis* y en los que se sustenta la querella incoada por el señor [redacted] en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Pensamiento. La querella expone, de forma detallada y cronológica, una serie de hechos que el querellante considera constitutivos de difamación, injuria y descrédito público, cometidos mediante el uso reiterado de correos electrónicos masivos enviados dentro de una comunidad residencial. En esencia, se sostiene que entre los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero, así como el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted] remitió de manera continua tres correos electrónicos colectivos dirigidos a aproximadamente sesenta (60) propietarios del residencial *Palm Suites*, lugar donde reside el señor [redacted], quien resulta directamente afectado por el contenido de dichos mensajes. Según se describe, tales correos no tuvieron un carácter meramente informativo, sino que fueron utilizados como un medio para acusar, desacreditar, difamar e injuriar al señor [redacted], atribuyéndole conductas negativas, intenciones ocultas y comportamientos disruptivos, mediante un lenguaje cargado de desprecio, burla y expresiones ofensivas. De acuerdo con la querella, en el primer correo electrónico de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor [redacted] presenta al señor [redacted] como una persona conflictiva, carente de credibilidad y responsable de generar problemas financieros y administrativos dentro del referido residencial. Lo acusa de difundir rumores falsos, actuar de mala fe,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no participar formalmente en las reuniones comunitarias y pretender desestabilizar deliberadamente la gestión del comité de propietarios. Asimismo, lo señala como causante de retrasos en los procesos de votación y como alguien que, según sus propias expresiones, ha "interrumpido el negocio" del residencial durante dos años consecutivos, sugiriendo que su sola presencia ha generado desconfianza y conflictos dentro de la comunidad. En el correo electrónico de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el tono y el contenido de las imputaciones se intensifican. El señor [redacted] insiste en que las opiniones y decisiones de otros propietarios estarían influenciadas por las supuestas "mentiras y falsedades" que atribuye al señor [redacted], a quien acusa de manipular a terceros, sembrar sospechas y utilizar el tema financiero como un pretexto para generar descontento. En dicho mensaje, además, se le atribuyen intenciones personales de poder, afirmando que su verdadero objetivo sería apoderarse de la administración del residencial, abolir el sistema de comités y ejercer autoridad sobre la comunidad. Incluso, se hace referencia a experiencias pasadas en otro residencial, donde se afirma que el señor Woodward habría sido expulsado por supuestos comportamientos autoritarios y abusivos, presentándolo como una persona tiránica, intimidante y perjudicial para cualquier comunidad en la que participe. Finalmente, en el correo electrónico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el querellado reitera y profundiza las acusaciones formuladas, describiendo nuevamente al señor [redacted] como una persona tóxica, intimidatoria y de personalidad abrasiva. Se le responsabiliza de intentar manipular reuniones, forzar votaciones y alterar la convivencia comunitaria con el fin de imponer su agenda personal. En este mensaje también se menciona un incidente previo ante la fiscalía por un supuesto conflicto verbal, narrado de forma que refuerza la imagen negativa del querellante, y se exhorta abiertamente a los demás propietarios a ignorar sus convocatorias, aislarlo dentro de la comunidad y manifestarle rechazo por su comportamiento. En conjunto, la querella sostiene que estos correos electrónicos no solo lesionaron la honra, el buen nombre y la reputación personal del señor [redacted], sino que además lo expusieron al descrédito colectivo dentro de su entorno residencial, afectando su imagen frente a vecinos y propietarios, todo ello mediante expresiones ofensivas, afirmaciones no probadas y juicios de valor emitidos con evidente animadversión. Se argumenta, asimismo, que la conducta del señor [redacted] fue reiterada, deliberada y ejecutada con pleno conocimiento de su difusión masiva, lo que agrava el daño moral causado y fundamenta la acción legal interpuesta.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el que el querellante y actor civil [redacted], en el primer medio de casación alega que la corte de apelación rechazó los dos planteamientos del recurso de forma genérica y sin un análisis real de los agravios expuestos, limitándose a afirmar que el tribunal de primer grado sí motivó su decisión y que existe correlación entre los hechos y las normas aplicadas, sin examinar ni responder de manera concreta los argumentos formulados en la apelación, y que además la corte omitió valorar el origen de los vicios denunciados, incurriendo en una simple homologación de la sentencia del Tribunal *a quo*, sin verificar la errónea aplicación de la norma jurídica, particularmente en lo relativo al desconocimiento del poder de representación especial, el cual constaba en el expediente desde el inicio del proceso. Dicha omisión habría dado lugar a la extinción del proceso por incomparecencia, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima, así como la naturaleza jurídica del poder especial conforme al artículo 1984 del Código Civil. Asimismo, denuncia que la corte no respondió al planteamiento central del recurso, incurriendo en falta de estatuir, al no pronunciarse sobre aspectos esenciales como la correcta valoración de las pruebas y la existencia del poder especial, ni explicar los criterios utilizados para considerar cumplidos los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta omisión, junto al uso de fórmulas genéricas, constituiría una violación a los artículos 69 y 69.8 de la Constitución, así como al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por falta de motivación suficiente, razón por la cual la decisión impugnada es calificada como infundada.

4.3. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación abordó el alegato relativo a la falta de motivación del Tribunal *a quo*, particularmente en su numeral 6, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión donde sostuvo que el planteamiento del recurrente "no se corresponde con la realidad", afirmando que el tribunal de primer grado explicó de manera detallada las razones de su decisión, remitiendo para ello a la página 6, numeral 7, de la sentencia de primer grado, y concluyendo que, tras el análisis del recurso y de la decisión impugnada, no se verifica ausencia de motivación, satisfaciendo lo exigido por los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República.

4.4. No obstante, resulta prudente plasmar las motivaciones en las que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, fundamentó la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2022, para proceder con el rechazó del recurso de oposición y consecuentemente pronunciar la extinción de la acción penal, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

saber:

> *Que, una vez agotado el plazo para el ejercicio del recurso de oposición, hemos procedido a examinar la suerte del proceso, observando que, el mismo día 13/01/2022, el abogado que representa al acusador el Lcdo.* [redacted]*, acreditó la causa de su incomparecencia al juicio, mediante aporte probatorio; sin embargo, del análisis integral de la instancia y de las piezas anexas a la misma, se advierte que hace mutis respecto de la causa de incomparecencia del señor* [redacted]*, que es la parte acusadora. Entonces, si bien podría darse por válida la excusa del abogado, quien no compareció por causa justificada, la decisión dictada por el tribunal no se sustentó en la incomparecencia de este, pues aun cuando no estuvo presente, se hizo representar; sino que, el pronunciamiento del desistimiento se hace sobre la base de la incomparecencia de la parte accionante, y no de sus abogados. Al respecto, es importante precisar que, los abogados no son parte en los procesos, sino que las representan; y en el proceso penal, se establecen consecuencias diferentes para la incomparecencia de las partes y la de sus abogados. En la especie, es preciso aclarar que, una cosa es el poder ad litem concedido a un abogado para ejercerla representación como profesional del derecho, el cual no requiere en nuestro ordenamiento jurídico mayores formalidades, siendo incluso que el mismo se presume; y otra cosa es el poder de representación o mandato especial exigido en el artículo 267 del Código Procesal Penal. En ese sentido, conviene precisar que, con base en lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión: que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante. En definitiva, la realidad es que, no se ha acreditado la justa causa de incomparecencia del señor* [redacted], *y tampoco se ha acreditado que el abogado que ha asumido se representación técnica, cuente con poder de representación que le autorice a ejercer la acción en nombre del mismo. Al analizar las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal, se advierte que, a los fines de hacerse representar en audiencia, y que la incomparecencia de la parte querellante no produzca el desistimiento de la acción, el legislador ha establecido como exigencia, la preexistencia de un Poder especial de representación. [sic]*

4.5. En este mismo hilo, hay que recordar que la jurisprudencia constante ha establecido que la motivación no requiere una extensión determinada, sino que sea suficiente, comprensible y razonablemente fundada, de modo que permita a las partes conocer las razones por las cuales sus pretensiones han sido acogidas o rechazadas, y posibilite el control ulterior de la decisión. En la especie, la corte de apelación no guardó silencio ni incurrió en falta de estatuir, sino que expresó su criterio de manera clara y concisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.6. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En atención a lo precedentemente expuesto, esta Alzada ha comprobado que la decisión impugnada contiene una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente suficiente, en tanto la corte de apelación identificó el agravio sometido a su examen, indicó la razón jurídica de su rechazo y remitió de forma expresa a la motivación desarrollada por el tribunal de primer grado, la cual explicó de manera clara que el desistimiento tácito y la consiguiente extinción de la acción penal no se sustentaron en la incomparecencia del abogado defensor, Lcdo. [redacted], ya que como se visualiza en el acta de audiencia núm. 185-2021-ACT00032, de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), estuvo representado por el Lcdo. [redacted], sino en la incomparecencia injustificada de la parte querellante, así como en la inexistencia de un poder especial de representación (artículo 124.2 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), exigido por el artículo 267 del mismo Código Procesal Penal y definido conforme al artículo 1984 del Código Civil dominicano. De este modo, la decisión permite comprender las razones de hecho y de derecho que condujeron al rechazo del recurso, posibilita el control de legalidad por las instancias superiores y satisface el estándar de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República, sin que se verifique falta de estatuir, arbitrariedad ni vulneración al debido proceso.

4.8. Prosiguiendo con el análisis de los alegatos presentados por el

impugnante debemos señalar que respecto a la supuesta errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte de apelación se pronunció sobre este aspecto en su numeral 7, donde sostuvo que los referidos artículos fueron correctamente aplicados por el Tribunal *a quo*, afirmando que este realizó una ponderación adecuada y razonada de los medios de prueba aportados, y que la parte querellante no logró acreditar las causas que justificaran su incomparecencia.

4.9. Es cierto que, al abordar dicho punto, la corte de apelación no desarrolló un análisis autónomo, detallado e individualizado sobre la existencia o validez del poder especial de representación, limitándose a respaldar la conclusión alcanzada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tal circunstancia no configura por sí sola una violación al deber de motivación, en tanto la corte identificó el agravio, indicó la razón jurídica de su rechazo y confirmó el razonamiento esencial del Tribunal *a quo*.

4.10. En ese sentido, aun cuando la corte de apelación no haya desarrollado de manera expresa un análisis probatorio pormenorizado ni un pronunciamiento específico sobre el poder especial, lo cierto es que la decisión confirmada se encuentra ajustada a derecho, al descansar sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inexistencia de un requisito legal indispensable para evitar el desistimiento tácito de la acción penal por incomparecencia de la parte querellante conforme lo precisa el artículo 124.2 de Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015); análisis con el que está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte luego de haber valorado el recurso de casación y los medios de pruebas depositados por el recurrente para hacer valer el mismo, entre ellos el enunciado "Poder Especial".

4.11. En la especie, resulta importante referirnos al poder de representación personal (también conocido doctrinalmente como poder *ad personam* o poder especial o mandato) y el poder *ad litem*. En primer lugar, el poder de representación personal o poder especial (mandato) es aquel mediante el cual una persona faculta a otra para actuar en su nombre y por su cuenta como parte del proceso, asumiendo su posición jurídica, derechos y obligaciones. Conforme al artículo 1984 del Código Civil dominicano, el mandato es el acto por el cual una persona concede a otra la facultad de hacer algo por el mandante y en su nombre. En el ámbito penal, este poder debe ser especial y expreso, particularmente cuando se trata de ejercer la acción penal privada o de comparecer en calidad de querellante, como lo exige el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). Es este poder el que sustituye procesalmente a la parte, permitiendo que el mandatario comparezca válidamente en audiencia y evite consecuencias como el desistimiento tácito por incomparecencia. En segundo lugar, el poder *ad litem* es el que se otorga al abogado para ejercer la defensa técnica o representación jurídica dentro del proceso. Este no implica que el abogado sustituya a la parte en su calidad personal, sino que actúa como su asesor y gestor procesal, presentando escritos, participando en audiencias y ejerciendo los recursos correspondientes. En nuestro sistema, este tipo de poder es más flexible en cuanto a formalidades e incluso puede presumirse en determinados casos, pero no suple la exigencia del poder especial de representación personal cuando la ley lo requiere expresamente.

4.12. Aunque en el expediente digital consta un documento de autorización o poder depositado por la parte querellante, el mismo no corresponde al poder especial de representación personal exigido por la normativa procesal penal para actuar en calidad de querellante, sino que se trata de un poder *ad litem,* destinado a habilitar al abogado como representante técnico. En consecuencia, si bien existía una autorización incorporada al expediente, esta no era jurídicamente idónea para sustituir al querellante como parte procesal, ni para evitar los efectos derivados de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incomparecencia personal a la audiencia.

4.13. En efecto, es necesario distinguir entre el poder especial de representación personal, previsto en el artículo 1984 del Código Civil y exigido expresamente por el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), y el poder *ad litem*, que únicamente faculta al abogado a ejercer la defensa técnica. En el presente caso, lo que se acreditó fue exclusivamente esta última modalidad, mas no un mandato especial que habilitara al abogado a comparecer en nombre del querellante como parte procesal. De manera que, al no existir un poder de representación personal válido conforme a la ley, no podía considerarse que el querellante estuviera debidamente representado en la audiencia, resultando procedente la consecuencia procesal del desistimiento tácito de la acción penal por incomparecencia, conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). Este análisis evidencia que el punto controvertido no radica en la inexistencia del poder en el expediente, sino en que el mismo no reunía la naturaleza jurídica exigida por la ley para ejercer válidamente la representación personal del querellante, lo cual hacía inevitable la aplicación de la sanción procesal correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En consecuencia, del análisis conjunto de los alegatos formulados y de las comprobaciones efectuadas por esta Alzada, se concluye que no se verifica la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1] (Ley núm. 76-02) invocada por el impugnante, pues, aunque la corte de apelación se limitó a confirmar el razonamiento del tribunal *a quo* sin un pronunciamiento específico sobre el poder especial de representación, lo cierto es que la decisión se encuentra ajustada a derecho. Ello así, en tanto esta jurisdicción ha podido constatar directamente, a partir del examen de los documentos que conforman el expediente, la inexistencia de un poder especial válido que habilitara al abogado a representar a la parte querellante en los términos exigidos por el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), circunstancia que hacía inevitable la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el artículo 124.2 del referido código. En tal virtud, la confirmación de la sentencia impugnada resulta procedente, al no advertirse vulneración al debido proceso ni al deber de motivación, sino la correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

4.15. Resulta oportuno señalar, que en el proceso que nos ocupa no se evidencia la alegada falta de motivos y procede enfatizar que el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2], como ocurrió en este caso.

4.16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.17. En atención al análisis integral desarrollado, esta Alzada concluye que no resulta jurídicamente atendible sostener que la decisión impugnada sea infundada ni que incurra en violación de los artículos 69 y 69.8 de la

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República ni del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por supuesta falta de motivación suficiente. Si bien es cierto que la corte de apelación utilizó una motivación concisa y recurrió a fórmulas de confirmación, también lo es que no guardó silencio ni dejó de estatuir, pues identificó los agravios sometidos a su examen, expresó las razones jurídicas de su rechazo y confirmó el razonamiento esencial del Tribunal *a quo*. En consecuencia, la motivación ofrecida, satisface el estándar constitucional y legal exigido, permitiendo comprender las razones de la decisión y ejercer su control, por lo que no se configura la alegada vulneración constitucional ni procesal invocada por el recurrente. Por consiguiente, procede desestimar lo analizado y consecuentemente el medio recursivo que nos ocupa.

4.18. En el segundo medio de casación planteado el recurrente sostiene que la corte de apelación desconoció indebidamente los medios de prueba aportados con el recurso de apelación, al afirmar, de manera errónea, que la parte apelante no ofreció prueba alguna, cuando en realidad sí fueron depositados elementos probatorios destinados a sustentar los vicios denunciados. En particular, alega que la corte omitió valorar y pronunciarse sobre el reclamo relativo a la falta de justa valoración de las pruebas y a la existencia de un poder especial de representación, el cual constaba en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente desde el 9 de marzo de 2020 y había sido notificado a la parte imputada con anterioridad a la audiencia que dio lugar a la sentencia de extinción de la acción penal. Según el recurrente, tanto el tribunal *a quo* como la corte ignoraron dicho poder especial y las demás pruebas aportadas, incurriendo en falta de estatuir y dictando una decisión carente de motivación suficiente. Esta omisión, a su juicio, condujo de manera arbitraria y caprichosa a la declaración de desistimiento tácito y a la extinción del proceso, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la norma jurídica.

4.19. Del análisis de la decisión impugnada y de las actuaciones procesales que constan en el expediente, se advierte que si bien el recurrente afirma haber depositado diversos documentos —entre ellos un poder especial de representación— como sustento de los vicios denunciados, no consta en el escrito recursivo que dichos documentos hayan sido formalmente cotejados, verificados ni consignados como vistos y recibidos por la secretaria del tribunal junto al escrito de apelación. Esta circunstancia resulta determinante, toda vez que, conforme a la jurisprudencia constante, para que un medio probatorio pueda ser válidamente considerado por el órgano jurisdiccional, debe constar expresamente en el expediente su depósito regular, así como la certificación o constancia de secretaría que acredite su recepción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En ausencia de dicha constancia formal, el tribunal de alzada no estaba jurídicamente obligado a valorar documentos cuya incorporación regular al expediente no fue debidamente acreditada, máxime cuando estos aparecen únicamente enunciados y no consta su depósito efectivo. En consecuencia, no puede imputársele omisión ni falta de estatuir respecto de pruebas que no fueron procesalmente integradas conforme a las reglas del debido proceso.

4.21. En ese sentido, la afirmación de la corte de apelación en cuanto a que la parte apelante no ofertó medios de prueba no puede reputarse errónea ni arbitraria, sino que encuentra sustento en la falta de acreditación formal del depósito probatorio, elemento indispensable para activar el deber de valoración judicial. Por tanto, no se configura la alegada violación al deber de motivación ni a los artículos 69 y 69.8 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.

4.22. En consecuencia, al no haberse demostrado que los medios de prueba invocados hayan sido regular y válidamente incorporados al expediente de apelación, el pedimento formulado por la parte recurrente no es de lugar, por lo que procede desestimarlo por carecer de sustento procesal suficiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al recurrente [redacted], querellante y actor civil, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]